

TARIFAS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ascendentes de la provincia. Año 50 pesetas
En el primer trimestre 15 | semestre 30 año 60
En el segundo " 2250 " 45 " 90

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se efectuarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sito en dicho Establecimiento, Pignatelli, n.º 33; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.

Las de finca podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal o letra de fácil cobro.

Las que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector. Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los de esta corriente y a 45 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

El Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. A.
Doña Victoria Eugenia, S. A. M., el Príncipe de Asturias e Infantado y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.
(Gaceta 8 marzo 1926).

SECCIÓN PRIMERA

Ministerio de la Guerra

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Como el Estatuto provincial aprobado por Real decreto de 20 de marzo de 1925 ha modificado la clase e importe de las cédulas personales establecidas por la ley de 31 de diciembre de 1881 y la Instrucción de 27 de mayo de 1884, es necesario poner de acuerdo los preceptos de los artículos 403 y 427 del Reglamento para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 27 de febrero de 1925, con las nuevas tarifas para la percepción del impuesto de cédulas personales; y en su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.), previa conformidad con los Ministerios de Gobernación y Hacienda, se ha servido disponer queden redactados los citados artículos en la forma siguiente:

“Artículo 403. Para poder formar parte del segundo grupo del contingente, a más de las condiciones que se citan en el artículo 394, será indispensable el abono de una cantidad progresiva relacionada con la cuantía de las rentas que por todos conceptos disfruten los ascendientes directos del interesado o él mismo, en caso de faltar aquéllos o corresponderle mayor cédula.

fruten los ascendientes directos del interesado o él mismo, en caso de faltar aquéllos o corresponderle mayor cédula.

Su importe será el siguiente:

Aquellos a quienes corresponda pagar en concepto de cédula personal 1.000 pesetas, 5.000 pesetas.

Los que por igual concepto paguen cédulas menores de 1.000 pesetas, hasta 400, 3.500.

Los que paguen cédulas de menos de 400 pesetas, hasta 100, 2.000.

Los que paguen cédulas e menos de 100 pesetas, hasta 25, 1.500.

Los que paguen menos de 25 pesetas de cédula, 1.000 pesetas.

Esta tarifa no será aplicable a los empleados del Estado, Provincia o Municipio, a quienes les corresponda obtener cédula personal con arreglo al sueldo o haber activo o pasivo que perciban, ni a los militares comprendidos en el apartado C) del artículo 225 del Estatuto provincial de 20 de marzo de 1925, si no la pagan mayor por su riqueza, todos los cuales, con independencia de la clase de cédula que paguen, abonarán las siguientes cantidades:

Los que perciban sueldo o haber superior a 10.000 pesetas, 1.000 pesetas.

Los que perciban hasta 10.000 pesetas, 500”.

El resto del artículo continuará con la redacción actual.

“Artículo 427. Con arreglo a la tarifa de cédulas consignadas en el Estatuto provincial aprobado por Real decreto de 20 de marzo de 1925, la clase de las cédulas personales que corresponden a los funcionarios públicos, en relación con el sueldo o haber activo o pasivo que disfrutaban (tarifa primera por rentas de trabajo), si no la pagan mayor por su riqueza, son las siguientes:

“Artículo 427. Con arreglo a la tarifa de cédulas consignadas en el Estatuto provincial aprobado por Real decreto de 20 de marzo de 1925, la clase de las cédulas personales que corresponden a los funcionarios públicos, en relación con el sueldo o haber activo o pasivo que disfrutaban (tarifa primera por rentas de trabajo), si no la pagan mayor por su riqueza, son las siguientes:

“Artículo 427. Con arreglo a la tarifa de cédulas consignadas en el Estatuto provincial aprobado por Real decreto de 20 de marzo de 1925, la clase de las cédulas personales que corresponden a los funcionarios públicos, en relación con el sueldo o haber activo o pasivo que disfrutaban (tarifa primera por rentas de trabajo), si no la pagan mayor por su riqueza, son las siguientes:

“Artículo 427. Con arreglo a la tarifa de cédulas consignadas en el Estatuto provincial aprobado por Real decreto de 20 de marzo de 1925, la clase de las cédulas personales que corresponden a los funcionarios públicos, en relación con el sueldo o haber activo o pasivo que disfrutaban (tarifa primera por rentas de trabajo), si no la pagan mayor por su riqueza, son las siguientes:

“Artículo 427. Con arreglo a la tarifa de cédulas consignadas en el Estatuto provincial aprobado por Real decreto de 20 de marzo de 1925, la clase de las cédulas personales que corresponden a los funcionarios públicos, en relación con el sueldo o haber activo o pasivo que disfrutaban (tarifa primera por rentas de trabajo), si no la pagan mayor por su riqueza, son las siguientes:

“Artículo 427. Con arreglo a la tarifa de cédulas consignadas en el Estatuto provincial aprobado por Real decreto de 20 de marzo de 1925, la clase de las cédulas personales que corresponden a los funcionarios públicos, en relación con el sueldo o haber activo o pasivo que disfrutaban (tarifa primera por rentas de trabajo), si no la pagan mayor por su riqueza, son las siguientes:

“Artículo 427. Con arreglo a la tarifa de cédulas consignadas en el Estatuto provincial aprobado por Real decreto de 20 de marzo de 1925, la clase de las cédulas personales que corresponden a los funcionarios públicos, en relación con el sueldo o haber activo o pasivo que disfrutaban (tarifa primera por rentas de trabajo), si no la pagan mayor por su riqueza, son las siguientes:

BASE	CLASE	IMPORTE — Pesetas.	BASE	CLASE	IMPORTE — Pesetas.
Rentas de trabajo de más de 60.000 ptas. anuales..	1. ^a	1.000	Idem de 6.001 a 10.000 ...	9. ^a	63
Idem de 50.001 a 60.000 ...	2. ^a	750	Idem de 5.001 a 6.000 ...	10. ^a	50
Idem de 40.001 a 50.000 ...	3. ^a	500	Idem de 3.501 a 5.000 ...	11. ^a	40
Idem de 30.001 a 40.000 ...	4. ^a	350	Idem de 2.501 a 3.500 ...	12. ^a	25
Idem de 20.001 a 30.000 ...	5. ^a	250	Idem de 2.001 a 2.500 ...	13. ^a	15
Idem de 15.001 a 20.000 ...	6. ^a	210	Idem de 1.501 a 2.000 ...	14. ^a	11
Idem de 12.001 a 15.000 ...	7. ^a	190	Idem de 751 a 1.500 ...	15. ^a	7'50
Idem de 10.001 a 12.000 ...	8. ^a	120	Idem de 1 a 750 ...	16. ^a	3

Las cuotas militares progresivas que deben ser satisfechas según los casos, con arreglo o lo dispuesto en el art. 403, son las que se detallan en el siguiente cuadro:

Número de hermanos.	ORDEN en que van a filas.	CÉDULAS PERSONALES					SUELDOS		MAESTROS NACIONALES CON SUELDO	
		LOS QUE SATISFAGAN POR ESTE CONCEPTO LA CANTIDAD DE PESETAS					Superior a 10.000 pesetas.	Hasta 10.000 pesetas.	Superior a 10.000 pesetas.	Hasta 10.000 pesetas.
		1.000	999 a 400	399 a 100	99 a 25	Menos de 25				
Hasta 4.	Cualquiera.	5.000	500	2.000	1.500	1.000	1.000	500	500	250
5	Primero	3.750	2.625	1.500	1.125	750	750	375	375	187'50
	Segundo	2.812'50	1.968'75	1.125	843'75	562'50	562'50	281'25	281'25	140'62
	Tercero	1.875	1.312'50	750	562'50	375	375	187'50	187'50	99'75
	Desde el cuarto	937'50	656'25	375	284'25	187'50	187'50	93'75	93'75	48'87
6	Primero	3.250	2.275	1.300	975	650	650	325	325	162'50
	Segundo	2.437'50	1.706'25	975	731'25	487'50	487'50	243'75	243'75	121'87
	Tercero	1.625	1.137'50	650	487'50	325	325	162'50	162'50	81'25
	Desde el cuarto	812'50	568'75	325	243'75	162'50	162'50	81'25	81'25	40'62
7	Primero	2.750	1.925	1.100	825	550	550	275	275	137'50
	Segundo	2.062'50	1.443'75	825	618'75	412'50	412'50	206'31	206'31	103'15
	Tercero	1.375	962'50	550	412'50	275	275	137'50	137'50	68'75
	Desde el cuarto	687'50	481'25	275	206'25	137'50	137'50	68'75	68'75	34'37
8	Primero	2.250	1.575	900	675	450	450	225	225	112'50
	Segundo	1.687'50	1.181'25	675	506'25	337'50	337'50	168'75	168'75	84'37
	Tercero	1.125	787'50	450	337'50	225	225	112'50	112'50	56'25
	Desde el cuarto	562'50	393'75	225	168'75	112'50	112'50	56'25	56'25	28'12
6	Primero	1.750	1.225	700	525	350	350	175	175	87'50
	Segundo	1.312'50	918'75	525	393'75	262'50	262'50	131'25	131'25	65'62
	Tercero	875	612'50	350	262'50	175	175	87'50	87'50	43'75
	Desde el cuarto	437'50	306'25	175	131'25	87'50	87'50	43'75	43'75	21'87
10	Primero	1.250	875	500	375	250	250	125	125	62'50
	Segundo	937'50	656'25	375	281'25	187'50	187'50	93'75	93'75	46'87
	Tercero	625	437'50	250	187'50	125	125	62'50	62'50	31'25
	Desde el cuarto	312'50	218'75	125	93'75	62'50	62'50	31'25	31'25	15'62
Penúltimo párrafo, art. 403, hasta 4 varones	Primero	5.000	3.500	2.000	1.500	1.000	1.000	500	500	250
	Segundo	5.000	3.500	2.000	1.500	1.000	1.000	500	500	250
	Tercero	2.500	1.750	1.000	750	500	500	250	250	125
	Cuarto	1.250	875	500	375	250	250	125	125	62'79

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de febrero de 1926. — Duque de Tetuán.

Señor...

(Gaceta 3 marzo 1926).

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Habiéndose padecido un error de copia en la publicación en la *Gaceta* del día 13 de enero último de la base 5.^a del Real decreto de 12 de dicho mes, sobre organización y reglamentación de la Comisión sanitaria central y provinciales,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se publique de nuevo la referida base debidamente rectificada:

“5.^a En la capital de cada provincia se constituirá una Comisaría a semejanza de la central. Será Presidente el Inspector provincial de Sanidad. Habrá los siguientes Vocales: el Presidente del Colegio de Médicos, un Médico de los que pertenezcan a Sociedades, elegido libremente por los colegiados; un Farmacéutico, designado de forma análoga; un Practicante, un representante de Mutualidades o Cooperativas, otro de los propietarios de Empresas, otro de los socios de estas Empresas, un Vocal de la Delegación provincial del Consejo del Trabajo y un Secretario retribuido.

El Secretario tendrá necesariamente que ser Médico o Farmacéutico”.

Lo que de Real orden se hace público para general conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de marzo de 1926.—Martinez Anido.

Señor Director general de Sanidad.

(*Gaceta* 3 marzo 1926).

Ministerio de Hacienda

EXPOSICION

Señor: Llegó a constituir tópico la simplificación de servicios de la Hacienda pública, sin que se lograra nunca, acaso por hacerla depender de una reorganización general de los mismos; pero como es preferible a una completa reforma, si su necesaria y conveniente implantación ha de demorarse, el intentar fraccionariamente la de los servicios que la demandan con mayor urgencia por interés de los contribuyentes, del Tesoro y de los mismos órganos de la Administración, no cabe opción entre acometer esta última empresa, aunque sea más oscura y menos brillante que la de trastocar toda la gestión económica o esperar con dilación de tiempo y pérdida de energías y quebranto del buen nombre de la Administración pública.

Por ello se proponen las modificaciones contenidas en el adjunto Decreto-ley y en el que, por cierto, y dicho sea a fuerza de sinceridad, trata de ensayarse, para contrastar con la realidad concepciones teóricas, un sistema sobre ingresos directos en el Tesoro, que sin juzgar de su valía empírica los contribuyentes solicitan.

Es decir, que prescindiendo por un momento de una reforma orgánica y procesal de conjunto se intenta remediar con urgencia los servicios cuya simplificación se ve demandada de modo más acucioso.

La simple enunciación de los temas objeto de la presente propuesta justifican su necesidad y conveniencia; más para que V. M. pueda formar juicio de su número y alcance a continuación se detallan, expresando sucintamente y en forma compendiada las

razones que inducen a la reforma que se somete a aprobación.

En orden a la liquidación de cuotas a favor del Tesoro se dispone que los documentos fiscales de territorial e industrial tengan dos años de validez en lugar de uno y que en los mismos se comprendan a un total cuotas y recargos con lo que se alivia el trabajo de su confección; la supresión de algunos documentos, tal como padrones de industrial y un ejemplar de las matrículas; que los aumentos de riqueza urbana aceptados por los propietarios surtan desde luego todos sus efectos con ahorro de trámites, así como las declaraciones de baja desde su presentación, suspendiéndose el cobro de los recibos de contribución correspondientes para evitar gran número de expedientes de devolución de ingresos indebidos, los que se tramitarán con mayor actividad, merced a las previsiones adoptadas, y se determina quién haya de practicar modificaciones y requerimientos, atribuyendo en ocasiones este cometido a los recaudadores de la Hacienda. Todo ello presupone simplificación de los trámites actualmente establecidos. También se previene, para tener en todo momento distribuido el territorio nacional en zonas recaudatorias, el que los documentos fiscales de poblaciones que comprendan más de un distrito judicial se desdoblén en tantos cuantos distritos existan y que se advierta a los contribuyentes que presenten cualquier declaración de alta o baja la obligación de hacerlo por cualquier otro impuesto a que esté sujeta la misma base contributiva, a fin de evitarles responsabilidades.

Respecto de ingresos directos y pagos, se adoptan las medidas que aseguren la comodidad de los contribuyentes, sin quebranto de la garantía del Tesoro, si quiera, como queda dicho, se limite por el pronto el ensayo a la Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid por su proximidad a los Centros directivos, de los que puede recibir fácilmente inspiraciones e instrucciones, esperando que la reforma dé origen a simplificación del servicio, como, desde luego, la producirá la modificación que se establece respecto a la forma de ingresar los recargos municipales y la de satisfacer los créditos por material de oficinas provinciales de Hacienda.

En materia recaudatoria abarcan dos órdenes de aspectos las disposiciones que se adoptan: uno, orgánico, y otro, de simplificación de los servicios. En cuanto al primero y para ir acercando la Administración al contribuyente, se extiende la función recaudatoria a otras administrativas, tales cuales la de comprobación e investigación y las de notificaciones y requerimientos, y como para realizar éstas se requieren conocimientos especiales, se acentúa la tendencia de que la función recaudadora sea desempeñada por los funcionarios de los Cuerpos de Hacienda, que al presente tienen reconocida su capacidad legal para ella, respetando, sin embargo, los derechos adquiridos de los actuales recaudadores y entidades arrendatarias. Dentro del aspecto orgánico, también se admite la domiciliación del pago de cuotas en poblaciones que se hallen divididas en varias zonas recaudatorias; y con objeto de preparar o condicionar la simplificación de servicios, se convierte la anticipación trimestral de cuotas en anual, se amplía el plazo para el pago voluntario en quince días más y correlativamente a esta ventaja se sobrerrecarga el apremio a beneficio del Tesoro con un 5 por 100 más sobre el importe de los débitos, unificándose los dos grados actuales de apremio en cuanto al procedimiento ejecutivo.

En orden estricto a la simplificación de servicios,

a más de la que se deriva de alguna de las expresadas reglas orgánicas, hay que indicar la refundición de la cobranza ordinaria y accidental, salvo la de cuotas e industrias, que pueden desaparecer de un momento a otro, para las cuales se establece un régimen de caución si el deudor quiere evitar la ejecución inmediata; la supresión de notificaciones varias, supliéndolas con un previo y general requerimiento; la admisión de un nuevo modelaje que evite fracturaciones múltiples de valores, y la reducción a dos liquidaciones al año, de las cinco que hoy se efectúan, mediante cuentas en que se efectúen todos los valores que en el semestre anterior se hubiesen cargado a la recaudación y cualquiera que sea la situación de los contribuyentes con la Hacienda.

Prolijo sería, dada la multiplicidad de los temas enunciados, y acaso ocioso, por trascender de los mismos su conveniencia, detallar aquí circunstancialmente el modo de realizar ahora los servicios y las razones que abonan su modificación, y parece bastante reafirmar que cuantas reformas se ordenan tienden al beneficio de los contribuyentes y de los órganos de la Administración económica, sin que en momento alguno se haya olvidado el interés del Tesoro, y que solamente se muestra rigor con los morosos o remisos al pago.

Y, por último, fijase la fecha del 1.º de julio próximo para comenzar la vigencia de cuantas disposiciones requieren, o normas reglamentarias precisas o modelaje e impresos nuevos, por ser la en que principiará el nuevo ejercicio económico, y con objeto de que mientras tanto se pueda preparar su implantación sin perturbar el servicio; ordenándose el vigor de otros preceptos cuya aplicación puede ser inmediata y aun necesaria para realizar la reforma en dicha fecha.

Por lo expuesto, el Ministro que se suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 2 de marzo de 1926.—Señor: A L. R. P. de V. M., José Calvo Sotelo.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los servicios de liquidación de cuotas contributivas, que a continuación se expresan, se ajustarán a las siguientes bases:

Base 1.ª Los documentos cobratorios de la contribución territorial, rústica, pecuaria y urbana, que hoy se confeccionan anualmente, se utilizarán para un bienio, siempre que en el segundo año de su validez no hayan sufrido modificación los tipos contributivos.

Las matrículas de la contribución industrial podrán ser valederas por dos años, si así lo acordare el Delegado de Hacienda respectivo, en aquellos casos en que las alteraciones no afecten a más del 10 por 100 de los contribuyentes inscritos.

Base 2.ª Sobre el total del líquido imponible que represente la riqueza territorial de cada pueblo, según el avance, el amillaramiento o el Registro fiscal, se girará y estampará en el documento cobratorio la liquidación de lo que corresponda a cuota y a los diversos recargos, cuya suma será el total a satisfacer.

La relación en que dicho total esté con el líquido imponible dará el coeficiente por el que habrá que multiplicar la cifra imponible de cada contribuyente para obtener la cantidad total a pagar por cada finca

o contribuyente. En el reparto, padrón y listas cobratorias solamente se detallará por columnas la cifra de imponible y la de aquel total de cuotas y de recargos. En las matrices y en los recibos del primer trimestre o primer semestre o anuales se estampará la demostración de los elementos que constituyen el tipo total contributivo.

Base 3.ª Las Comisiones encargadas de la comprobación de los registros fiscales en los pueblos, una vez que haya sido aceptado por los propietarios el líquido imponible fijado y conste en los expedientes individuales su conformidad, cuidarán de que en el mismo día se consigne en la respectiva hoja declaratoria del Registro fiscal, que se conserva en el Ayuntamiento, el aumento de riqueza comprobada y aceptada, haciéndolo constar así por diligencia que suscribirá el Alcalde en el citado expediente individual. Las Administraciones, por su parte, comprobarán si los expedientes en los que conste esa nota han sido tenidos en cuenta al formar el documento cobratorio, cuando examinen éste.

Base 4.ª Queda suprimida la formación de los padrones de la contribución industrial, sin perjuicio de que, en casos especiales y por circunstancias determinadas, pueda acordarse por el Ministerio de Hacienda la formación de dicho documento con carácter excepcional en un Municipio.

Base 5.ª Se suprime el tercer ejemplar de las matrículas de industrial que se formaba para su inserción en los *Boletines Oficiales* de la provincia, y quedarán, por tanto, relevados los Ayuntamientos de la confección de este triplicado, así como las Administraciones de su envío a dichos periódicos oficiales.

Base 6.ª Los documentos cobratorios referentes a poblaciones que comprendan más de un distrito judicial se formarán por conceptos contributivos uno por cada distrito, a cuyas demarcaciones se ajustarán con toda exactitud, teniendo en cuenta el lugar donde exista la base contributiva.

Base 7.ª Cuando sea presentada en la Administración o en las Alcaldías una declaración de nuevos elementos de tributación o de desaparición y cese de los ya declarados, el funcionario llamado a recibirla y tenerla en cuenta a los efectos de la contribución o impuesto de que se trate cuidará de examinar si aquel tributo al que el documento se refiera guarda conexión con algún otro, y en caso afirmativo estampará un cajetín en el original de la declaración y en su duplicado, que devuelva al interesado que diga: "Esta declaración se halla sujeta además a... (la contribución o impuesto que sea), respecto de la cual se debe presentar la declaración que corresponda, en término de veinticuatro horas para evitar toda responsabilidad por omisión." Si así se hiciere por los particulares, se entenderá el nuevo documento retrotraído a la fecha de la declaración principal.

Base 8.ª En las capitales de provincia se practicarán las notificaciones de toda clase a los interesados por medio de personal subalterno; en las capitales de las zonas recaudatorias, por los Recaudadores respectivos, así como en los pueblos de su demarcación en que residan Auxiliares de ellos serán realizadas por esos Auxiliares; y en los demás pueblos se hará por conducto de las Autoridades locales.

Base 9.ª Los Administradores de Rentas públicas dispondrán, en cuanto se presente una declaración de baja y sin esperar a que sea liquidada, la suspensión de cobro de los recibos que correspondan.

Base 10. Las expresadas dependencias, una vez reconocido en firme el derecho de algún contribuyente a devolución de ingresos indebidos, proseguirán el expediente hasta la ordenación del pago, si la cuantía

tación que a los mismos deba darse, y ha motivado también competencias surgidas entre distintos organismos de la Administración.

Por lo que a estas últimas se refiere, y en relación con el artículo 5.º, ha sido ya dictada una disposición —la Real orden de 27 de enero del actual año— que salva cuanto a la tramitación de expedientes de aprovechamientos de agua hace referencia.

Pero subsisten aún en el mismo artículo extremos cuya importancia conviene poner de relieve, por cuanto la más o menos acertada interpretación de sus preceptos puede ser origen de protestas y dificultades que es conveniente evitar.

Así, el apartado 1.º de dicho artículo atribuye al Servicio hidrológico-agrícola la determinación del agua necesaria para el riego, su distribución y la administración de la misma. La primera de estas tres funciones es lógica, y hubiera sido innecesaria su prescripción por estar consignada ya de antiguo en las disposiciones que rigen sobre la materia; pero cuanto a la distribución y administración del agua se refiere, ha de tropezar necesariamente con derechos fundados en títulos de dominio o en derechos otorgados por la ley de Aguas, entre los que destacan principalmente los relativos a las Comunidades de regantes, contenidos en sus mismas Ordenanzas, que constituyen la ley especial por las que se rigen estos organismos.

Por otra parte, no cabe entender que la administración del agua sea algo distinto de su distribución, y sólo cabría admitir que pueda entenderse por tal administración el disponer y regular el régimen del caudal total a aprovechar desde su origen; en tal caso, si se trata de canales de derivación directa del río, el régimen está establecido por reglas, ya escritas, ya consuetudinarias, de las Comunidades, o por las condiciones particulares de las concesiones; si se trata de aguas procedentes de embalses, el régimen lo determina el de dichos embalses, que administra la entidad que los ha llevado a cabo, con sujeción a las bases de la concesión si se trata de Empresa particular, o con sujeción a los preceptos de la ley general de Obras públicas si se trata de obra ejecutada por el Estado.

Es especialmente aplicable al apartado 2.º lo expuesto sobre el 1.º, ya que en aquél se concreta más particularmente cuanto se contrae a las Comunidades y Sindicatos de riego, para las cuales rigen ya de antiguo los preceptos que en él se proponen, en observancia de la citada ley general de Obras públicas y de la ley de Aguas.

El apartado 3.º es la repetición innecesaria de disposiciones que regulan la intervención de los Ingenieros agrónomos en los proyectos que se formulen con motivo de peticiones de aprovechamientos de agua para riego; se presta, en cambio, a reclamaciones al atribuir a aquellos funcionarios el informe en todo proyecto de aprovechamiento de aguas, sin distinguir si se trata de riegos, o de aprovechamientos industriales, o de producción de energía, que no tienen relación alguna con el riego.

Otro tanto puede decirse del apartado 4.º, relativo a la intervención del Servicio agronómico en lo referente a zonas arroceras, perfectamente definida en las disposiciones que regulan su explotación.

En resumen: el artículo 5.º del Real decreto resulta inaplicable en algunos de sus extremos e innecesario en otros; es, pues, conveniente su supresión o su modificación, reduciéndolo a lo sumo a una disposición que dé carácter de ley a las disposiciones anteriores al Real decreto que regulan la intervención de

los Ingenieros agrónomos en las concesiones de aprovechamiento de agua para riego.

También el artículo 40 ha ocasionado consultas y competencias que requieren ser desvanecidas y resueltas.

Unas y otras han sido motivadas por distintas interpretaciones dadas a los apartados 1.º y 2.º de dicho artículo, en cuanto en ellos se atribuye a los Ingenieros agrónomos la exclusiva competencia en toda tasación o valoración de predios rústicos, sea cualquiera el fin con que se realice; entienden y sostienen unos que tal exclusiva se refiere a todos los casos de expropiación, sea cualquiera el motivo legal de ésta, aun cuando sea consecuencia de la aplicación de leyes ajenas a la reglamentación del servicio agronómico; sostienen otros que tal disposición se contrae y refiere únicamente a los fines privativos de la organización del servicio agropecuario.

Aquella primera interpretación equivaldría a un monopolio absoluto y a la desaparición completa de los artículos 21 de la ley de Expropiación forzosa y 32 de su Reglamento. Ley aquélla de carácter general y orgánico que no hace acepción de las causas singulares determinantes de su aplicación, exigiendo sólo su citado artículo 21 que los Peritos tengan título facultativo suficiente para la clase de operaciones que se les encomienda, suficiencia determinada por el 32 del Reglamento y por otras disposiciones posteriores al definir qué facultativos, tanto del orden civil como militar, la poseen.

Y al constituir el monopolio una derogación de la citada ley general—que no puede ser impuesta por una disposición especial, de finalidad limitada y restringida, cual es el Decreto-ley de que se trata—, sería necesario que la fuerza derogadora estuviese expresa y categóricamente contenida en algún artículo o párrafo del mismo, lo que no ocurre en este caso, ya que en su artículo único, por el que se aprueba la organización de los servicios agropecuarios, se añade que quedan derogadas “cuantas disposiciones se hubieren dictado sobre la materia”, y no son los preceptos de la ley de Expropiación materia agropecuaria.

No cabe suponer, por otra parte, que impulsara al Directorio Militar el pensamiento de otorgar un monopolio de funciones que, para beneficiar exclusivamente a una clase de técnicos, produjera daños y redundase en menosprecio y olvido de legítimos derechos de otros técnicos, adquiridos a título muy oneroso al amparo de la ley.

Dedúcese, en consecuencia, que la exclusiva de que hace mención el artículo 40 se contrae únicamente a cuanto se refiere a los servicios dependientes del personal agronómico.

Pero aún es de observar que la interpretación del apartado cuarto de dicho artículo puede prestarse a torcidas interpretaciones, en cuanto prescribe la intervención del servicio Agronómico en el expediente del proyecto de cualquiera nueva vía; debe entenderse que se trata de cualquiera vía que forme parte de un servicio privativo de la organización agropecuaria.

Otra distinta interpretación, o sea el informe del servicio Agronómico sobre la mayor o menor utilidad de cualquier proyecto de vía de comunicación, sea carretera, ferrocarril o canal de navegación, sería añadir un trámite más a los numerosos que se exigen para la aprobación de aquellos proyectos, trámite por otra parte, innecesario, puesto que la justificación razonada de aquella utilidad constituye una de las obligaciones de los autores de los proyec-

tos y su examen uno de los deberes de los Centros superiores facultativos que sobre aquéllos han de dictaminar, en cuyo momento se tiene muy en cuenta los resultados de la información pública a que tales proyectos se someten.

Dedúcese de lo expuesto sobre el artículo 40 que se hace necesario modificar su redacción, precisando claramente el alcance de sus disposiciones, limitándolo en cuanto se refiere a expropiaciones, a cuyo efecto, así como en lo relativo al artículo 5.º, tiende el proyecto de Decreto-ley que el Consejo de Ministros, de acuerdo con el de Fomento, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M.

Madrid, 5 de marzo de 1926.—Señor: A los R. P. de V. M., *Rafael Benjumea y Burín*.

REAL DECRETO-LEY

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los artículos 5.º y 40 del Decreto-ley de 20 de junio de 1924 se modifican en la forma que a continuación se expresa:

Artículo 5.º La intervención del servicio Agropecuario en la tramitación de los expedientes para concesión de aprovechamientos de agua con destino a riegos, y de lo relativo a la concesión de cotas arroyales, será la regulada por las disposiciones dictadas para tales aprovechamientos con anterioridad a la fecha del Decreto-ley de 20 de junio de 1924.

Artículo 40. En toda tasación o valoración de predio rústico, cuando se trate de servicios privativos de la organización agropecuaria, el Estado designará preferentemente, como Peritos de la Administración, a los funcionarios del servicio Agronómico, haciendo extensiva esta preferencia, en igualdad de circunstancias, a los casos de construcciones rurales de los edificios destinados a la explotación de industrias agrícolas".

Dado en Palacio a cinco de marzo de mil novecientos veintiséis.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, *Rafael Benjumea y Burín*.

(Gaceta 6 marzo 1926).

Ministerio de Instrucción Pública y B. A.

EXPOSICION

SEÑOR: Es notoria la conveniencia de dar la mayor publicidad y difusión a las publicaciones del Instituto Geográfico, tanto para contribuir a elevar la cultura general de nuestra Patria, como para facilitar cuantos estudios se hacen fundamentados en el Mapa nacional.

Los pequeños créditos que figuran en los Presupuestos para estos gastos, obligan a que la mayoría de las publicaciones sean editadas con tan escaso número de ejemplares en relación a su demanda que se agotan con rapidez.

Las necesidades del personal y material de los talleres son tales, que no bastan para satisfacerlas las cantidades de que se dispone normalmente, y serian precisos aumentos incompatibles en un criterio de economía si no se trata de obtener recursos de la producción, después de satisfacer las atenciones del servicio.

Este criterio se ha adoptado por disposiciones anteriores para el Instituto Geológico de España, Depó-

sito de la Guerra, Junta de Ampliación de Estudios e Investigaciones científicas, Consejo de la Economía Nacional y Laboratorio Central de la Dirección de Aduanas, y debe hacerse extensivo al Instituto Geográfico, disponiendo que una vez distribuidos gratuitamente a las Autoridades y entidades oficiales que hayan de consultarlos los ejemplares precisos, se autorice a la Dirección general para establecer la venta y suscripción de sus producciones y de las copias de documentos oficiales que puedan hacerse públicos, a fin de que los recursos que así se obtengan contribuyan a sufragar los diferentes gastos a que den lugar los trabajos del Instituto.

En atención a las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 5 de marzo de 1926.—SEÑOR: A los R. P. de V. M., *Eduardo Callejo de la Cuesta*.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las publicaciones que se editen por el Instituto Geográfico y las copias de documentos oficiales que figuran en sus archivos y no tengan carácter reservado se repartirán y venderán por el citado organismo con arreglo a las instrucciones y tarifas que figuren en sus Reglamentos o se establezcan por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Artículo 2.º El producto líquido de la venta de las repetidas publicaciones se aplicará a aumentar el número de ejemplares de las mismas y el mejoramiento de los servicios.

Dado en Palacio a cinco de marzo de mil novecientos veintiséis.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Eduardo Callejo de la Cuesta*.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

REAL ORDEN

Imo. Sr.: Para el debido cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 8 de enero del año actual sobre colegiación obligatoria de los Agentes comerciales, y hasta tanto que con pleno conocimiento del número y distribución de ellos pueda organizarse una Asamblea en la que estén representadas todas las Asociaciones de Viajantes y Comisionistas a que afecta la Soberana disposición antes citada, cuya Asamblea habrá de proponer la Junta central definitiva.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que con carácter provisional se constituya la Junta central de Agentes comerciales con los Sres. D. Emilio Coll, D. José Cinto, D. José de Caso y D. Alfonso García, del Colegio de Madrid; D. Luis Agustí Sala, por los Agentes comerciales de Tarragona; D. Anibal Fernández, por los de Sevilla; D. Arturo Molinero y D. Martín de Liria, por los de Zaragoza, y D. Ignacio Coco, por los de Valencia.

Esta Junta central designará por votación los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero y Contador, quedando también facultada para designar las Comisiones provinciales allí donde exis-

tan Colegios o Asociaciones de Agentes comerciales.

La Junta, a tenor de lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 8 de enero último, redactará urgentemente un Reglamento provisional que someterá a la aprobación de este Ministerio.

Lo que de Real orden traslado a V. I. a los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de febrero de 1926.—*Aunós.*

Señor Jefe superior del Comercio y Seguros.

(Gaceta 4 marzo 1926).

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiéndose observado un error en el número 2.º de la parte dispositiva de la Real orden de 11 de febrero de 1926, publicada en la *Gaceta* de 18 de febrero del corriente año,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que se prorrogue el plazo concedido para la remisión de pliegos a los efectos de la votación consiguiente a la renovación de los Vocales electivos de la Junta Consultiva de Seguros, a fin de que dicho plazo contenga quince días laborables completos, que se contarán desde las doce de la mañana del día 5 del actual hasta las doce de la mañana del día 24 del corriente mes, efectuándose el escrutinio previsto en la disposición quinta de la Real orden antes citada el día 25 del mismo mes de marzo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de marzo de 1926.—*Aunós.*

Señor Jefe Superior del Comercio y Seguros.

(Gaceta 4 marzo 1926).

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 1.328.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Junta provincial de Abastos de Zaragoza.

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Gobernador civil de Burgos, telegráficamente, me dice lo siguiente:

«Varios agricultores esta provincia ofrecen patatas blancas por fuera y dentro a diez pesetas cien kilos sin saco, puestas estación Burgos; y a fin de dar salida dicho tubérculo ruégale haga ofrecimientos acaparadores esa provincia y guarnición».

Lo que se hace público en este periódico oficial a fin de que las personas interesadas dirijan sus pedidos directamente a dicho Gobernador civil de Burgos.

Zaragoza, 9 de marzo de 1926

El Gobernador-Presidente,

Enrique de Montero y de Torres.

Aguas.—Anuncios.

Núm. 1.315.

D. Julián Roldán Luis, como albacea testamentario de D.ª Antonia González Pérez, solicita la inscripción de un aprovechamiento de aguas

del río Jalón con destino a riegos en los términos municipales de Cetina, Contamina y Alhama de Aragón, derivándose las aguas en el azud enclavado en término municipal de Cetina, a pocos metros de la afluencia del Henar en el Jalón y en la desembocadura del barranco de San Lázaro, cuyas aguas caen de lleno en el embalse.

Lo que se hace público en este BOLETÍN OFICIAL a los efectos expresados en el art. 3.º del Real decreto de 5 de septiembre de 1918; esto es, para que en plazo de veinte días, contados a partir de la fecha del BOLETÍN, puedan reclamar los que se creyeran perjudicados.

Zaragoza, 8 de marzo de 1926.

El Gobernador civil,

Enrique de Montero y de Torres.

Núm. 1.316.

D. Mariano Díez Morales, Alcalde de Brea de Aragón, solicita se proceda a la inscripción del aprovechamiento de aguas que circulan por el río Aranda, en término municipal de Illueca, por medio de un azud que se halla construido en la partida de las Planas de dicho término municipal de Illueca, pudiendo construir, si les conviniese, otro azud, hasta debajo del molino del Conde de Argillo.

Lo que se hace público en este BOLETÍN OFICIAL a los efectos expresados en el art. 3.º del Real decreto de 5 de septiembre de 1918; esto es, para que en plazo de veinte días, contados a partir de la fecha del BOLETÍN, puedan reclamar los que se creyeran perjudicados.

Zaragoza, 8 de marzo de 1926.

El Gobernador civil,

Enrique de Montero y de Torres.

Núm. 1317.

D. Casimiro Francia Pérez, Presidente del Sindicato de riegos de Terrer, solicita la inscripción del aprovechamiento de aguas que disfruta para riegos, tomadas del río Jalón, en término municipal de Ateca, en la forma siguiente:

Azud «debajo de San Blas», de donde parten la acequia «Compen» por la derecha y la acequia «Monroy» por la izquierda.

Azud del «Molino», de donde se deriva la acequia Molinar.

Lo que se hace público en este BOLETÍN OFICIAL a los efectos expresados en el art. 3.º del Real decreto de 5 de septiembre de 1918; esto es, para que en el plazo de veinte días contados a partir de la fecha del BOLETÍN, puedan reclamar los que se creyeran perjudicados.

Zaragoza, 8 de marzo de 1926.

El Gobernador civil,

Enrique de Montero y de Torres.

SECCIÓN QUINTA

Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Núm. 1.311.

La Comisión permanente de este excelentísimo Ayuntamiento, en sesión celebrada en 4 de diciembre último, acordó no adquirir el coche sanitario para la conducción de enfermos, cuya consignación de ocho mil pesetas figura en el presupuesto de gastos del corriente año, capítulo 8.º, artículo 1.º, y transferir dicha cantidad a la de seis mil pesetas que figura en dichos capítulo y artículo, para adquisición de material de cura y reparación de instrumentos de la Casa de Socorro.

Zaragoza, 6 de marzo de 1926. — El Alcalde, J. A. Cerezuela.

* * *

Núm. 1.312.

La Comisión permanente de este excelentísimo Ayuntamiento, en sesiones de 12 de febrero de 1926 y 4 del actual, de conformidad al artículo 15 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto de 1924 y tomando para ello del sobrante que resultó al practicar la liquidación del presupuesto de 1924 25, acordó ampliar las consignaciones del presupuesto ordinario de 1925-26, en la forma y cuantía expresadas a continuación:

Por acuerdo de 12 de febrero de 1926.

4—4. Para adquirir combustible con destino al Matadero, 3.000 pesetas.

11—3. Para las obras de reparación del pavimento, 50.000.

Por acuerdo de 4 de marzo de 1926.

8—3. Para los gastos de entretenimiento y conservación de la Casa Amparo, 3.000.

11—6. Para las obras que se realicen durante el tiempo que haya de atenderse a la clase jornalera, 11.787'61.

Total, 67.787'61.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos.

Zaragoza, 6 de marzo de 1926. — El Alcalde, J. A. Cerezuela.

* * *

Núm. 1.309.

Por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento, se convoca a oposiciones para cubrir una plaza de Oficial tercero, vacante en las oficinas administrativas del Matadero, y las que puedan producirse hasta el momento de formular la propuesta, dotada con el haber anual de 3.000 pesetas, satisfechas de los fondos municipales, más derecho al aumento del 10 por 100 del importe de dicho sueldo cada cinco años, hasta llegar al 50 por 100 del sueldo regulador, y los demás derechos y obligaciones que en los Reglamentos municipales se prefijan.

Pueden tomar parte en las oposiciones los españoles mayores de 23 años y menores de 35 que tengan aptitud física suficiente para el ejercicio del cargo. Los aspirantes deberán presentar sus instancias en

el Negociado de Hacienda de la Secretaría municipal, en el plazo de treinta días, a contar desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, estando el programa a que se han de ajustar las oposiciones a disposición de ellos en el citado Negociado hasta el día anterior al en que se señala para comenzar los ejercicios, haciendo entrega, en concepto de derechos de examen, de la cantidad de 30 pesetas.

Se entenderá que tanto las instancias como el examen del programa serán admitidas y facilitado respectivamente dentro de las horas hábiles de oficina.

Las solicitudes deberán extenderse en papel de la clase 8.ª (una peseta), reintegradas con un timbre provincial de 0'10 pesetas y un sello municipal de 0'50, y deberán ir acompañadas de una certificación del Registro civil relativa al nacimiento del interesado; certificación de buena conducta expedida por la Alcaldía del punto de residencia del interesado, y cuantos documentos consideren pertinentes los aspirantes acreditativos de poseer títulos académicos o conocimientos especiales.

El nombrado o nombrados deberán acreditar, antes de tomar posesión de su destino, no hallarse incapacitados para desempeñar cargos públicos y encontrarse en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; no haber sido procesados, y, de haberlo sido, haber obtenido sentencia absolutoria con todos los pronunciamientos favorables, acreditándose mediante certificación de la Dirección general de Penados.

Los ejercicios de oposición comenzarán el día 20 de mayo, u otra fecha posterior, si por causas imprevistas así lo estimase el Tribunal, consistiendo en contestar en la forma que en el mismo se expresa al programa que con este anuncio se publica en el BOLETÍN OFICIAL.

Los solicitantes de fuera de la ciudad deberán consignar en las instancias el nombre y domicilio de una persona residente en la misma, a la que puedan hacerse en su nombre las notificaciones.

Zaragoza, 6 de marzo de 1926. — El Alcalde, J. A. Cerezuela.

PROGRAMA a que se han de ajustar los ejercicios de oposición para proveer una plaza de Oficial 3.º vacante en la Administración del Matadero de esta ciudad.

PRIMER EJERCICIO

Contestar oralmente, en el plazo máximo de una hora, a dos temas sacados a la suerte, uno de cada una de las partes en que está dividido este ejercicio y que a continuación se mencionan:

PRIMERA PARTE

Tema 1.º Conceptos de Nación y Estado.—Fines del Estado.—Medios de que dispone para cumplirlos.—De la soberanía.

Tema 2.º Poderes del Estado: su división.—Idea de los Poderes legislativo, ejecutivo y judicial y de sus funciones y organización.—Relaciones entre los mismos.

Tema 3.º Derecho constitucional: su concepto.—Idea de la Constitución española y derechos que reconoce a los españoles.

Tema 4.º Noción de las leyes de Asociaciones.—Policía de imprenta y Orden público.—De la suspensión de las garantías constitucionales.

Tema 5.º Concepto del derecho administrativo: sus fuentes.—Idea de la Administración como poder público.—De las potestades administrativas y sus diversas formas.

Tema 6.º Noción de la Administración central.—Diversos Ministerios.—Atribuciones de cada uno.—Formas que revisten las resoluciones ministeriales.—Recursos contra las mismas.—Responsabilidad ministerial.

Tema 7.º Organización del Ministerio de la Gobernación.—Centros en que se divide.—Competencia de cada uno de ellos.—Cuerpos consultivos del mismo.

Tema 8.º Nociones relativas al procedimiento gubernativo.—Incoación y tramitación de expedientes. Recursos gubernativos.—Cuándo procede y cuándo se interpone.

Tema 9.º Derecho municipal.—Idea del Municipio en España.—Autonomía municipal.—Cómo la entiende el Estatuto municipal.—Idea de los Reglamentos dictados para la aplicación del Estatuto municipal.

Tema 10. Mancomunidades municipales y agrupaciones forzosas de Ayuntamientos.—Su objeto y modo de constituirlas.—Entidades locales menores: su constitución y funcionamiento.

Tema 11. Términos municipales.—Tramitación y resolución de los expedientes de agregación, segregación y fusión de Municipios.—Capitalidad y deslinde de términos municipales con arreglo al Estatuto y Reglamento correspondiente.

Tema 12. De la población.—Clasificación de los habitantes del término municipal.—Concepto y extensión de cada una de las categorías de dicha clasificación.—Los extranjeros con relación al Ayuntamiento.

Tema 13. Padrón municipal.—Concepto.—Quiénes pueden y deben ser inscriptos en él.—Procedimiento.—Organismos que intervienen en su confección y rectificación.—Disposiciones del Reglamento y del Estatuto correspondientes a esta materia.

Tema 14. Organismos municipales en general.—Concejo abierto.—Régimen de Carta.—Su regulación en el Estatuto y en el Reglamento correspondiente.

Tema 15. Gobierno por comisión y por gerencia. Estudio de estas formas de Gobierno municipal.

Tema 16. De los Concejales.—Sus Clases.—Su número.—Condiciones para el cargo.—Imcompatibilidades, incapacidades, excusas, pérdida del cargo de Concejal.

Tema 17. Concejales de elección popular.—Procedimiento electoral que establece el Estatuto para la elección de Concejales.—Concejales de elección corporativa.—Procedimiento para su elección.—Censo corporativo.—Cómo se forma.

Tema 18. Idea del Censo electoral.—Su formación.—Disposiciones vigentes en la materia.

Tema 19. Enumeración de las Autoridades municipales.—Atribuciones de los Alcaldes, Tenientes de Alcalde, Concejales jurados, Presidentes de las Juntas vecinales.—Procedimiento para su elección, destitución y sustitución de cada uno de ellos.—Disposiciones del Estatuto y del Reglamento en esta materia.

Tema 20. Idea general de la competencia municipal.—Atribuciones del Ayuntamiento pleno y de la Comisión permanente.—Facultades de las Autoridades municipales.—Idea de la municipalización de servicios.—Cuáles pueden municipalizarse y modo de llevar a cabo la municipalización, según las disposiciones del Estatuto.

Tema 21. Nociones de la contratación municipal. Disposiciones del Estatuto y Reglamento en materia de contratación de servicios.—Idea del patrimonio municipal y disposiciones referentes al aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales en general.

Tema 22. Nociones sobre tramitación y resolución

de expedientes de ensanche y extensión de las poblaciones, saneamiento y mejora, según el Estatuto y Reglamento correspondiente.—Idea de la ley de Expropiación forzosa y modo de tramitar los expedientes de expropiación por causa de utilidad pública.

Tema 23. De los Secretarios de Ayuntamientos e Interventores de fondos municipales.—Deberes, atribuciones y derechos de cada uno de ellos: cómo se nombran y separan.—Licencias, jubilaciones y pensiones, según el Estatuto municipal, de esta clase de funcionarios.

Tema 24. Empleados municipales en general.—Empleados administrativos.—Formas establecidas para su ingreso.—Ascensos.—Cargos comunes y especiales.—Deberes y derechos de estos funcionarios. Su responsabilidad y sanciones que pueden imponerseles.—Recursos contra las mismas.—El silencio administrativo y su aplicación según el Estatuto.

Tema 25. Breve idea del procedimiento en materia municipal.—Disposiciones generales aplicables a los diversos recursos contra las resoluciones municipales.—De la suspensión de los acuerdos municipales.—Casos en que procede, modo de solicitarla y quiénes tienen la facultad para acordarla.

Tema 26. Responsabilidad de los organismos municipales con arreglo al Estatuto.—Exoneración de los Alcaldes.

Tema 27. De los presupuestos municipales.—Su clasificación, formación, duración y aprobación.—Disposiciones del Estatuto y Reglamento correspondiente.—Consideración especial sobre el art. 306 del Estatuto.

Tema 28. De los ingresos municipales en general. Recursos especiales de las entidades menores.—Del patrimonio municipal.—Disposiciones del Estatuto y Reglamento correspondiente.

Tema 29. Nociones sobre las contribuciones e impuestos generales cedidos íntegramente por los Ayuntamientos, según el Estatuto y demás leyes vigentes.—De las concesiones del 20 por 100 de las cuotas del Tesoro de la contribución territorial, riqueza urbana y de la contribución industrial y de comercio.—Desdoblamiento de la contribución urbana en arbitrios sobre el valor de los solares, estén o no edificados.

Tema 30. Nociones del arbitrio sobre el producto neto de las Compañías anónimas y comanditarias, por acciones no gravadas en la contribución industrial y de comercio.—Idea de los demás arbitrios municipales según el Estatuto.

Tema 31. Nociones sobre las personas obligadas a contribuir en la parte real del repartimiento.—Exenciones.—Bases de imposición.—Reglas para determinar la utilidad.—Resoluciones.

Tema 32. Breve idea de las disposiciones que regulan la estimación de las rentas de posesión, regulación de explotación y demás utilidades en orden al repartimiento general.

Tema 33. Formación del repartimiento general. Documentos.—Plazos de exposición.—Reclamaciones.—Nociones sobre las facultades que competen a la Junta, posteriores al repartimiento general.—Fondos fallidos.—Cobranzas de las cuotas que han de realizarse por la Administración de la Hacienda pública.—Obligaciones subsidiarias.—Sanciones.—Limitaciones para establecer el repartimiento a base de población.—De la prestación personal.

Tema 64. Procedimiento especial de repartimiento para los Municipios cuyo mayor núcleo de población no exceda de 4.000 habitantes.

Tema 35. Nociones de la contabilidad municipal. De los libros, inventarios y balances de la misma.—Libros obligatorios y libros voluntarios.—Disposiciones en esta materia del Estatuto y Reglamento de Hacienda.

Tema 36. Nociones de las cuentas municipales. Redacción y aprobación de las mismas.—Responsabilidad.—Censura.—Recursos.—Disposiciones en esta materia del Estatuto y Reglamento de Hacienda municipal.

Tema 37. Liquidaciones de créditos y débitos entre el Estado y las Corporaciones locales, y entre las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos.—Precedentes.—Normas que regulan la materia.

Tema 38. Nociones acerca del régimen municipal en las provincias Vascongadas y Navarra.—Disposiciones aplicables.

Tema 39. Organización provincial.—Territorio de las provincias.—Su división.—Organos de la Administración provincial.—Gobernadores civiles.—Diputaciones provinciales.—Atribuciones y deberes de los Gobernadores.—Del régimen de las islas Canarias.—Idea general.

Tema 40. Diputados provinciales.—Condiciones que se requieren.—Forma de elección.—Reclamaciones y recursos.—Constitución de las Diputaciones provinciales.

Tema 41. Atribuciones de las Diputaciones y obligaciones mínimas.—Suspensión de acuerdos.—Funciones de sus Presidentes.—Responsabilidades de las autoridades y organismos provinciales y modo de exigirlos.

Tema 42. Presupuestos provinciales.—Idea general de los mismos.—Confeción, tramitación y aprobación de los presupuestos provinciales.—Reclamaciones contra los mismos: su tramitación y resolución.

Tema 43. Breve idea de los recursos y rentas provinciales.—Exacciones provinciales.—Derechos y tasas.—Crédito provincial.—Recursos especiales de las Diputaciones.—Sus formas de realización.—Reclamaciones.

Tema 44. De los medios económicos de las Diputaciones.—Nociones relativas a la recaudación, distribución y prescripción.—Ingresos provinciales.—Penalidad.

Tema 45. Exposición de las funciones, deberes y atribuciones de los Secretarios de las Diputaciones y Cabildos.—Idea de los Interventores de fondos.—Depositarios y personal facultativo.

Tema 46. Idea general de los funcionarios administrativos de las Diputaciones provinciales y Cabildos.—Formas establecidas para su ingreso.—Ascensos.—Cargos comunes y especiales.—Derechos y deberes.—Responsabilidades y sanciones.—Recursos.

Tema 47. Presupuestos provinciales.—Ordinarios y extraordinarios.—Idea de los mismos.—Su formación, tramitación y reclamaciones contra ellos. Su tramitación y resolución.

Tema 48. Contabilidad provincial.—Idea de los libros que comprende esta contabilidad y forma de llevarlos.

SEGUNDA PARTE

Tema 1.º Definiciones de Aritmética.—Proposición.— Demostración.— Axioma.— Postulado.— Teorema.—Hipótesis.— Tesis.— Lema.— Corolario.— Escolio.— Problema.— Resolución.— Magnitud.— Cantidad.—Número.—Unidad.

Tema 2.º Numeración de enteros.

Tema 3.º Adición de enteros.

Tema 4.º Sustracción de enteros.

Tema 5.º Multiplicación de enteros.

Tema 6.º División de enteros.

Tema 7.º Divisibilidad de los números.

Tema 8.º Números primos.

Tema 9.º Máximo común divisor y mínimo común múltiplo.

Tema 10. Numeración de fracciones.—Propiedades y transformaciones.

Tema 11. Adición de fracciones.

Tema 12. Sustracción de fracciones.

Tema 13. Multiplicación de fracciones.

Tema 14. División de fracciones.

Tema 15. Razones y proporciones.

Tema 16. Numeración de las fracciones decimales.

Tema 17. Transformación de fracciones.

Tema 18. Adición, sustracción, multiplicación y división de números decimales.

Tema 19. Raíz cuadrada.

Tema 20. Números concretos.

Tema 21. Adición de concretos.

Tema 22. Sustracción de concretos.

Tema 23. Multiplicación de concretos.

Tema 24. División de concretos.

Tema 25. Regla de tres.

Tema 26. Interés simple.

Tema 27. Descuento.

Tema 28. Regla de compañía.

Tema 29. Regla de aligación.

Tema 30. Regla de conjunta.

SEGUNDO EJERCICIO

Contestar en un tiempo máximo de tres horas, por escrito, al siguiente tema:

Sistema métrico decimal.—Unidades de longitud. Unidades de superficie.—Unidades de volumen.—Unidades de capacidad.—Unidades de peso.—Unidades de dinero: monedas.—Unidades de tiempo.—Antiguo sistema de pesas en Aragón y su equivalencia con relación al sistema métrico decimal.

TERCER EJERCICIO.—(Escrito).

PRIMERA PARTE

Practicar en el menor tiempo posible las operaciones de sumar, restar, multiplicar y dividir que proponga el Tribunal.

SEGUNDA PARTE

Razonar y resolver, por escrito, en el tiempo máximo de dos horas, un problema sacado a la suerte entre veinte que determinará el Tribunal en el acto del examen.

TERCERA PARTE

Hacer prácticamente, en el plazo máximo de una hora, todas las operaciones numéricas y asientos que procedan, en una contabilidad, por partida doble, derivados de un caso práctico que designará el Tribunal.

Alcaldía de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Núm. 1.289.

Habiendo solicitado D. Gregorio Luengo la instalación y funcionamiento de una fábrica y un motor eléctrico en la calle de D. Teobaldo, núm. 16, con destino a su industria de fábrica de alpargatas con suela de goma, se abre información de treinta días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 769 de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará desde el día siguiente en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 4 de marzo de 1926.—El Alcalde, J. A. Cerezuola.

* * *

Núm. 1.290.

Habiendo solicitado D. Mario Ortega la instalación y funcionamiento de dos motores eléctricos en la calle de D. Jaime I, núm. 56, con destino a su industria de Pastelería, se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 817 de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará desde el día siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 4 de marzo de 1926.—El Alcalde, J. A. Cerezuola.

* * *

Núm. 1.291.

Habiendo solicitado D. Vicente Picazo la instalación y funcionamiento de un motor y cámara frigorífica en la calle de Pignatelli, números 30 y 32, con destino a su industria de carnes frescas, se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 817 de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará desde el día siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 4 de marzo de 1926.—El Alcalde, J. A. Cerezuola.

* * *

Núm. 1.292.

Habiendo solicitado D. Patricio Cano la instalación y funcionamiento de un taller y un motor eléctrico en la calle de Porcell, núm. 9, con destino a su industria de platería, se abre información de treinta días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el ar-

tículo 769 de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará desde el día siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 4 de marzo de 1926.—El Alcalde, J. A. Cerezuola.

TRIBUNAL PROVINCIAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
DE ZARAGOZA

Núm. 1.314.

Con fecha veinte de febrero último se ha presentado ante este Tribunal recurso contencioso administrativo por D. José Villacampa Gómez, como Presidente del Colegio Regional de Peritos agrícolas de Aragón, contra acuerdo de la Comisión permanente del Ayuntamiento de esta ciudad de 4 de diciembre de 1925, acordando que la plaza de Ayudante de la Dirección de Montes y Parques, se provea mediante oposición entre Ayudantes de Montes, Peritos agrícolas y Aparejadores.

Lo que se anuncia, conforme a lo dispuesto en el artículo 36 de la ley de 22 de junio de 1894 para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Zaragoza, seis de marzo de mil novecientos veintiséis.—El Secretario del Tribunal, Arturo Gilén.

SECCIÓN SEXTA

Alborge.

N.º 1.301.

D. Santiago Garray Millán, Alcalde constitucional del pueblo de Alborge;

Hago saber: Que formados por la Comisión que a tal fin se nombró los proyectos de Ordenanzas de la Comunidad de regantes y los del Reglamento para su Sindicato y para su Jurado de riegos, se celebrará en esta Casa Consistorial, a las 10 de la mañana del día 25 del corriente, la junta de interesados, a fin de examinar y discutir dichos proyectos y aprobarlos, si procede; siendo preciso para celebrar esta sesión que concurren propietarios que entre todos posean más de cincuenta hectáreas de terreno regable, que es la mitad de la extensión de tierras que han de regarse con las aguas de esta Comunidad, y si no se reuniese ese número de regantes, se aplazará la Junta hasta el día cuatro de abril, a la misma hora y en el mismo sitio expresados, tomándose entonces acuerdos con los partícipes que concurren.

Alborge, 5 de marzo de 1926.—El Alcalde, Santiago Garray.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 1.326.

Ejea de los Caballeros.

Edicto.

D. Angel Miranda y Cortillas, Juez de instrucción de Ejea de los Caballeros y su partido;

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas en causa seguida sobre hurto, contra Enrique Ortiz López, se saca a la venta, en pública subasta, lo siguiente:

Un macho mular, de pelo castaño obscuro, de unos 26 años y de una alzada regular; que se halla depositado en poder de Francisco Pueyo Galé, vecino de Tauste: tasado en cincuenta pesetas.

Y un carro de dos caballerías, en buen uso, con dos ruedas, toldo y bolsas, matriculado con el núm. 511, depositado en poder del procesado Enrique Ortiz, también vecino de Tauste, valorado en setenta y cinco pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado el día veintiséis del actual, a las once, se advierte que los que quieren tomar parte en la subasta deberán depositar el diez por ciento de la tasación y exhibir su cédula personal y que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de tasación.

Dado en Ejea de los Caballeros, a seis de marzo de mil novecientos veintiséis. — Angel Miranda.—El Secretario judicial, Cándido Arregui.

Núm. 1.271.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de citación.

Por la presente, en virtud de lo acordado por el Sr. Juez de instrucción del distrito del Pilar de esta ciudad, se cita a Florencio Marín Martín para que comparezca en este Juzgado dentro del término de diez días, con el fin de recibirle declaración en el sumario que se instruye por amenazas de muerte y para la citación de dicho señor, cuyo domicilio se desconoce, expido la presente que firmo en Zaragoza, a dos de marzo de mil novecientos veintiséis. —El Secretario, P. S., Gómez Mir.

Núm. 1.327.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Juan de Hinojosa Ferrer, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza;

Hago saber: Que para pago de multa, apremio e indemnización impuestas a Mariano Usón, vecino de Perdiguera, por la Jefatura del Distrito Forestal de esta provincia, he acordado, en el expediente que al efecto se instruye, sacar

a la venta en pública subasta, sin sujeción a tipo, el mueble siguiente:

Un carro grande en buen uso: tasado pericialmente en ochocientas pesetas.

Para la celebración de la subasta, se ha señalado nuevamente el día diez y seis del actual, a las once, por haberse suspendido su celebración el día de hoy en vista de las muchas ocupaciones de índole criminal y carácter urgente que pesaban sobre el Juzgado, en la Sala de Audiencias de este Juzgado, sito en el piso principal de la casa número sesenta y dos duplicado de la calle de la Democracia, bajo las condiciones y advertencias siguientes:

1.ª Para tomar parte en la subasta habrá de depositarse previamente en la mesa del Juzgado, el diez por ciento del valor del carro objeto de subasta.

2.ª Si la manda que si hiciera en ésta no llegare a cubrir las dos terceras partes del precio por que salió en la segunda, quedará subordinado a lo dispuesto en el artículo mil quinientos seis de la ley de Enjuiciamiento civil.

3.ª Que el referido carro se halla depositado en poder del Mariano Usón.

Dado en Zaragoza, a cuatro de marzo de mil novecientos veintiséis. — Juan de Hinojosa. — El Secretario, P. H., Prudencio Fernández.

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 1.313.

Zaragoza.—Pilar.

D. Vicente Lope Ondé, Juez municipal suplente del distrito del Pilar de Zaragoza;

Hago saber: Que el día veintidós del actual y en la Sala-audiencia de este Juzgado, sito Democracia, sesenta y cuatro, se venderán en pública subasta, los siguientes bienes:

	Pesetas.
Un tornillo de banco paralelo: tasado en	10
Una cizaña: en	70
Una punzonadora: en	70
Una instalación de soldadura autógena completa: en	175
Una máquina de traladar: en	150
Un aparato esmeril a mano: en	25
Un yunque de ochenta kilos: en	127
Una fragua portátil: en	25
Total pesetas	652

Se advierte a los licitadores que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente el diez por ciento de la tasación, exhibiendo su cédula personal; que no se admitirá postura inferior a las dos terceras partes del avalúo, y que los bienes que se venden están depositados en poder de D. Herdonio Gorzo, vecino de Béjar.

Dado en Zaragoza, a seis de marzo de mil novecientos veintiséis. — Vicente Lope Ondé. Ante mí, José Iranzo.

IMPRENTA DEL HOSPICIO

es inferior a 150.000 pesetas, reclamando de oficio simultáneamente a las dependencias provinciales los antecedentes necesarios; y omitarán el pedir autorización para la salida material de fondos, salvo el caso en que no exista en la provincia recaudación suficiente para el concepto de la devolución.

Base 11. Cuando las Abogacías del Estado liquiden cualquier acto o contrato que además del impuesto de derechos reales esté gravado con el recargo para aumentar los retiros obreros o el provincial, consignarán todas las liquidaciones que procedan en una sola hoja liquidatoria, y por su resultado se expedirá un solo mandamiento de ingreso, detallando al dorso la distribución.

Artículo 2.º Los servicios de ingresos directos en el Tesoro y de pagos se ajustarán a las siguientes bases:

Base 1.ª Los ingresos cuya cuantía no exceda de 5.000 pesetas se realizarán por los contribuyentes directamente en la Caja-provisional de efectivo de las Depositarias-pagadurías provinciales, y pasando de dicha cantidad, en el Banco de España o sus sucursales. Los que realicen los Agentes de la Administración, ya sea general, provincial o municipal, y sus representantes o sus apoderados, seguirán verificándose como en la actualidad, y cualquiera que fuese su cuantía, en la Caja del Tesoro, en el Banco de España o sus sucursales.

Base 2.ª La Caja provisional de efectivo, que funcionará en las Tesorerías-Contadurías bajo la personal responsabilidad de los Depositarios-pagadores, estará intervenida por un delegado del Interventor, designado de oficio por el mismo, y asistida por un funcionario del Cuerpo de Contabilidad de Estado y los Auxiliares de Caja que exija el servicio y que propondrán los Depositarios-pagadores de entre los funcionarios adscritos a la Delegación respectiva.

Base 3.ª Todas las cantidades recibidas por la Caja provisional de efectivo en las Depositarias-pagadurías ingresarán diariamente en el Banco de España, a cuyo efecto se expedirá un mandamiento de ingreso por cada concepto, relacionando a su dorso cada una de las partidas que constituyen el total.

Base 4.ª Terminadas las operaciones de ingreso en la expresada Caja provisional de efectivo, se procederá por los Depositarios-pagadores al recuento de los fondos recaudados y a la comprobación de su suma con los antecedentes que obren en las Tesorerías-Contadurías. Si en dicha comprobación se observasen diferencias que no ofrecieran definidos caracteres por falta de fondos, y cuya verificación fuese imposible en el día, se ingresará la totalidad de los fondos recaudados en la cuenta corriente del Tesoro en el Banco de España, con cargo a un concepto de la cuenta de operaciones del Tesoro, que se denominará: "Entregas en las Cajas para su debida aplicación", y precisamente en las primeras horas del día siguiente se formalizarán las operaciones concernientes a este fin. Si de aquella comprobación resultare falta de fondos en las Depositarias-pagadurías, se deducirá su importe del o de los mandamientos de ingreso a que se puede imputar, en los que se consignará la oportuna diligencia, y se estimará el hecho como de alcance.

Base 5.ª Las Tesorerías-Contadurías, en presencia de los mandamientos de pago satisfechos en cada día, expedirán un mandamiento de ingreso en formalización por el total de los descuentos del 1'20 por 100 de pagos del Estado, otro por los de la contribución de utilidades de la tarifa primera y otro

Base 6.ª Los recargos municipales por industrial por los de industrial, cuando proceda, detallando al dorso de los mismos las cantidades que correspondan a cada uno de los mandamientos de pago datados. ingresarán juntamente con las cuotas y con aplicación a ellas, y mensual o trimestralmente, según proceda, se formalizarán, mediante las necesarias operaciones virtuales para su debida aplicación.

Base 7.ª Los créditos para material de las oficinas provinciales de Hacienda seguirán figurando en el presupuesto de gastos del Estado con la misma estructura actual, distribuidos por servicios en cada dependencia; pero llevando la suma de todos ellos a un solo artículo del capítulo y sección correspondientes y, en su consecuencia, la Ordenación de pagos por Obligaciones del Ministerio de Hacienda expedirá un solo mandamiento mensual por cada Delegación de Hacienda por la totalidad de la suma consignada en el mes de que se trate para las atenciones de material de las distintas dependencias que la integren, mediante nómina en que sus respectivos Habilitados firmen como perceptores.

Base 8.ª El pago de las obligaciones del Tesoro se efectuará por las Depositarias-pagadurías, previo señalamiento por el Delegado de Hacienda e intervención de los mandamientos de pago, mediante talones contra la cuenta corriente del Tesoro en el Banco de España, sin más trámite para el perceptor que el de su presentación en Depositaria, por sí o por representante legal, a quienes, después de acreditar su personalidad y suscribir el recibí, se entregará el oportuno talón contra dicha cuenta corriente, totalmente requisitado y en disposición de hacerse efectivo en el Banco de España.

Base 9.ª En el Reglamento para la ejecución de este decreto se atribuirán a los Depositarios-pagadores las consignaciones necesarias en concepto de quebranto de moneda.

Artículo 3.º El servicio de cobranza de contribuciones e impuestos del Estado, que se realiza por medio de agentes de recaudación, se ajustará a las siguientes bases:

Base 1.ª La acción recaudadora comprenderá en lo sucesivo dos órdenes de funciones:

a) La de cobranza de contribuciones e impuestos, tal cual la regula la Instrucción de 26 de abril de 1900 y disposiciones posteriores.

b) La de auxiliar a la Administración económica con diligencias de comprobación e investigación, notificaciones, requerimientos y demás servicios de rápida y expedita ejecución, que hayan de cumplimentarse dentro de las respectivas zonas, en forma y medida que no entorpezca la eficacia de la gestión recaudatoria.

A los efectos de esta disposición, los recaudadores tendrán la consideración de agentes activos de la Hacienda pública, y en el ejercicio de sus funciones gozarán de las preeminencias anejas a la condición de autoridad.

Base 2.ª Las vacantes de Recaudadores habrán de ser provistas en funcionarios en activo de los Cuerpos del Ministerio de Hacienda que tienen reconocida actualmente aptitud legal para el servicio de recaudación, mediante concurso, en que se aequilatarán las condiciones morales y las aptitudes de los aspirantes y en los que tendrán preferencia para ser designados los Recaudadores, pertenecientes a dichos Cuerpos, que deseen cambiar de zona, siempre que cuenten, por lo menos, con dos años seguidos de Recaudadores, obtengan informe favorable y su gestión durante un bienio en la de que fuesen titulares, comparada con igual período de tiempo in-

mediato anterior, ofrezca un incremento de recaudación, voluntaria y ejecutiva, apreciada conjuntamente, de más de una quinta parte de la diferencia entre el tipo de recaudación lograda en el bienio anterior y 100, o sea el importe total de los cargos.

A estos concursos pueden acudir, con el mismo carácter preferente que los Recaudadores funcionarios de Hacienda, los actuales Recaudadores, no pertenecientes a los aludidos Cuerpos, siempre que cuenten más de cinco años seguidos de servicios como tales Recaudadores sin nota desfavorable y su gestión ofrezca un incremento igual que el ya consignado, pero referido al quinquenio inmediato anterior.

Si los expresados concursos quedaren desiertos por falta de aspirantes al cargo, o se declarasen así por no juzgar conveniente la designación de ninguno de los solicitantes, se anunciará concurso público libre en el que las Diputaciones provinciales podrán ejercitar el derecho que les reconoce el artículo 112 del Estatuto provincial.

El Reglamento determinará los méritos y circunstancias que deban producir preferencia y exclusiones en la resolución de los concursos, así como la manera de apreciarlos.

Base 3.^a Los funcionarios que se nombren Recaudadores estarán obligados a la prestación de fianza en la cuantía de un 10 por 100 del importe de los valores a realizar durante un año, deducido por el promedio del último quinquenio. Los Recaudadores no funcionarios, elegidos en concurso libre, la prestarán del 20 por 100 de dichos valores.

Base 4.^a Los funcionarios de Hacienda que sean designados Recaudadores conservarán todos sus derechos, salvo el de percibir el sueldo que les corresponda según su categoría, y durante el desempeño de la función recaudatoria estarán sujetos al régimen y dependencia propios del Cuerpo general o especial de que procedan.

Los que cesen voluntariamente en el desempeño de su cargo, por renuncia admitida, tendrán derecho a ocupar la primer vacante de su clase o categoría que se produzca en el Cuerpo, a que pertenezcan; pero los que cesen en virtud de expediente gubernativo por faltas muy graves no podrán obtener dicho reintegro, quedando separados del servicio definitivamente.

Base 5.^a Los actuales Recaudadores podrán continuar en el desempeño de sus cargos con las garantías que tienen constituidas o con las que puedan corresponderles con arreglo a la instrucción de Recaudación, si aceptan la extensión de funciones que se establece en la base 1.^a del presente artículo y si las cumplen fiel y debidamente. Se reputará aceptada la extensión de funciones si no manifiestan lo contrario dentro del mes siguiente a la publicación de este Decreto.

En iguales condiciones podrán continuar los arrendatarios del servicio recaudatorio mientras no terminen o se denieguen las prórrogas de los respectivos contratos, si son de plazo fijo, o se rescindan los de plazo ilimitado.

Cuando se anuncien concursos para nuevos arrendatarios podrán las Diputaciones provinciales ejercitar el derecho que les reconoce el artículo 112 del Estatuto provincial.

Base 6.^a Aparte de la responsabilidad subsidiaria a que se refiere el artículo 177 de la Instrucción de recaudación y de las correcciones disciplinarias que establece su capítulo XIII, el Reglamento determinará los casos especiales de responsabilidad en que pueden incurrir los recaudadores y las sanciones procedentes por faltas cometidas en el ejercicio de las

funciones que enumera la base 1.^a del presente artículo. Entre las sanciones figurarán las de destitución del cargo y traslado forzoso a zona vacante de inferior rendimiento; considerándose siempre falta muy grave el incumplimiento de los deberes propios de la función inspectora, que determinará el Reglamento de inspección.

Base 7.^a Los contribuyentes podrán anticipar el pago de sus cuotas si realizan de una sola vez el de todas las correspondientes al ejercicio económico en un mismo tributo y con las formalidades que se determinen en el Reglamento.

Si los que pidiesen el anticipo no satisficieran el importe de la anticipación acordada durante el segundo mes del ejercicio, quedarán incursos en el apremio, incluso por los recibos no vencidos que estuvieran comprendidos en su petición.

Base 8.^a Los contribuyentes de poblaciones que se hallen divididas en varias zonas recaudatorias y tengan que satisfacer recibos en más de una de éstas, podrán domiciliar en cada ejercicio el pago de sus cuotas en una sola zona, si así lo solicitan.

La domiciliación habrá de hacerse en la zona en que tenga el contribuyente mayor número de recibos, y caso de tener igual número en más de una zona se hará en la que tenga asignado menor premio de cobranza.

La acción ejecutiva sobre los recibos domiciliados no satisfechos en período voluntario corresponderá a los recaudadores titulares de las zonas a que aquéllos correspondan.

Estos recaudadores tendrán derecho a reclamar y a percibir del encargado del cobro domiciliado la mitad del premio de cobranza satisfecho por cuenta de los recibos realizados de los contribuyentes.

Base 9.^a El período voluntario de cobranza ordinaria comenzará en cada zona el día primero del segundo mes de cada trimestre y terminará el día 15 del mes siguiente.

Durante los primeros treinta días, los Recaudadores, según los casos, seguirán el itinerario aprobado con arreglo a Instrucción o intentarán el cobro a domicilio en las capitales de provincia.

Durante el resto del plazo voluntario se podrá verificar el pago solamente en las capitalidades de las zonas o en las oficinas recaudatorias.

Base 10. La recaudación accidental se fundirá en la ordinaria cargando el primer recibo, producido por cualquier declaración de alta, al mismo tiempo que los de ordinaria del trimestre siguiente al en que la declaración se hubiere presentado, y los recibos de vencimiento posterior adicionando su importe a los pliegos de cargo de ordinaria.

Se exceptúan de esta regla los valores correspondientes a industrias que carezcan de establecimiento o casa mercantil, contratistas, espectáculos públicos o industrias en ambulancia, que serán cargados inmediatamente a los Recaudadores, quienes notificarán individualmente a los contribuyentes que, si no prestan caución bastante a juicio y bajo la responsabilidad de aquéllos, habrán de satisfacer sus cuotas en plazo de veinticuatro horas, con apercibimiento de que, transcurridas, incurrirán en apremio; que provisionalmente decretarán los Recaudadores para la ejecución inmediata. Si los contribuyentes prestasen aquella caución, el plazo voluntario será de la misma duración que el de ordinaria y se procederá como si de ésta se tratase.

Base 11. El apremio constará de un solo grado en orden al procedimiento ejecutivo, que desde luego comenzará con la autorización de los Alcaldes para penetrar en el domicilio de los deudores, y el recar-

go que apareja será el del 10 por 100 sobre el importe total del débito, si se satisfacen éste y aquél dentro del plazo comprendido entre el día 20 y último del tercer mes del trimestre a que corresponda el débito, durante cuyo plazo, en el que se suspenderá la ejecución, la oficina recaudatoria de la capitalidad de la zona habrá de permanecer abierta al público seis horas diarias, pudiendo los contribuyentes consignar en la sucursal de la Caja de Depósitos correspondiente el importe de los débitos, conjuntamente con el 10 por 100 de recargo, en los últimos tres días del trimestre; consignación que se comunicará inmediatamente al Recaudador para la debida formalización del recibo correspondiente.

Desde el día primero del trimestre siguiente al que corresponda al débito, el recargo se aumentará en otro 10 por 100.

Base 12. Del primer recargo corresponderá siempre al Tesoro la mitad, o sea el 5 por 100 de los débitos, que ingresarán los Recaudadores al mismo tiempo que la recaudación principal, percibiendo éstos la otra mitad cuando se trata del primer recargo de apremio, e íntegramente el segundo recargo de otro 10 por 100.

Base 13. En los anuncios de apertura de cobranza voluntaria se consignará la advertencia de que los contribuyentes que dejaren transcurrir el día 15 del tercer mes del trimestre respectivo sin satisfacer sus recibos incurrirán en apremio, sin más notificación ni requerimiento; pero que si lo satisfacen durante los diez últimos días de dicho mes sólo tendrán que abonar un 10 por 100 de recargo, que automáticamente se elevará al 20 por 100 el día primero del trimestre siguiente.

Base 14. Los Recaudadores formarán y remitirán a las Tesorerías-Contadurías, del 15 al 20 del repetido tercer mes de cada trimestre, o cuando venza el período voluntario de los valores de accidental a que hace referencia el párrafo 2.º de la base 10, relaciones de deudores con arreglo a un nuevo modelo que permita suprimir la facturación posterior para las liquidaciones de los dos años siguientes, uno de cuyos ejemplares, después de providenciado el apremio por el Tesorero-Contador, servirá de cabeza, o se unirá si estuviere ya formado, al respectivo expediente ejecutivo anual por el concepto contributivo y distrito municipal de que se trate.

Todas las cantidades que ingresen después del día 20 ya citado, deberán ir recargadas, sin excusa ni pretexto alguno, excepto las procedentes de cobranza accidental mencionada en el párrafo anterior, con el 10 por 100 por apremio.

Base 15. Cuando los hacendados forasteros dejen de señalar en tiempo el punto de residencia, o de hacer la designación de representante, o cuando se trate de deudores de paradero desconocido, se les requerirá por medio de edictos en el *Boletín Oficial* de la provincia y en las Alcaldías de los términos municipales a que correspondan los débitos, para que comparezcan en el expediente ejecutivo o señalen domicilio o representante, con la advertencia de que si no lo hiciesen en plazo de ocho días se proseguirá el procedimiento en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones. Ello no excluye las notificaciones a los acreedores hipotecarios, en su caso, según el artículo 98 de la Instrucción de recaudación.

Los encargados del procedimiento ejecutivo vienen siempre obligados, a petición de los apremiados, a mostrarles su nombre comprendido en las relaciones de deudores, originales.

Base 16. Los recaudadores de zonas a que correspondan el casco y afueras de las capitales de pro-

vincia que hoy tienen impuesta la obligación del ingreso diario en el Tesoro de las sumas recaudadas, le realizarán los días 8, 15, 23 y último, o el anterior si alguno de ellos fuese festivo, si se trata de cobranza voluntaria, y los días 15 y último laborables de cada mes, o el anterior, por lo que se refiere a recaudación ejecutiva.

Esta modificación, de plazos de ingreso anula la excepción del artículo 7.º de la Instrucción de recaudación en cuanto a la cuantía de la fianza correspondiente al cargo para toda clase de recaudadores que se nombren en lo sucesivo.

Los recaudadores actuales podrán optar por continuar bajo el régimen actual de ingreso diario y fianza reducida, o por el establecido en la presente base.

Base 17. Los encargados de recaudar las contribuciones e impuestos del Estado tienen obligación de rendir cuentas por duplicado dentro de los meses de enero y de julio de cada año, de su gestión respecto de todos los valores que en el semestre anterior les hayan sido cargados, y cualquiera que sea la situación de los contribuyentes a la sazón.

En dichas cuentas se refundirán las de ordinaria, accidental y de ejecutiva hoy existentes y se sujetarán a nuevo modelo que el Reglamento establecerá.

Artículo 4.º El Ministro de Hacienda dictará el oportuno Reglamento para ejecución de los antedichos preceptos, quedando derogadas cuantas disposiciones les contradigan.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª El presente Decreto entrará en vigor en 1.º de julio próximo, salvo lo establecido en las bases 2.ª a 7.ª inclusive y 10 del artículo 1.º, y 1.ª a 6.ª inclusive del 3.º, que desde luego comenzará a ejecutarse, sin perjuicio de que las Delegaciones de Hacienda vayan preparando los trabajos para la completa implantación de todas sus disposiciones, excepto las a que se refiere la siguiente.

2.ª El régimen para ingresos directos en el Tesoro y pagos que establece el artículo 2.º de este Decreto se ensayará en la Delegación de Hacienda de Madrid y no se implantará en general sin orden expresa, quedando autorizado el Ministro de Hacienda para introducir las variaciones de procedimiento que la práctica aconseje y para hacerlo extensivo a todas las Tesorerías-Contadurías de Hacienda.

3.ª Todos los débitos que se hallen en acción ejecutiva, cualquiera que sea su procedencia y año a que correspondan, se recargarán a beneficio del Tesoro en un 5 por 100 más sobre el principal a partir de la indicada fecha de 1.º de julio de 1926, para completar así el recargo del 20 por 100 establecido en la base 11 del artículo 3.º del presente Decreto.

Dado en Palacio a dos de marzo de mil novecientos veintiséis.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, José Calvo Sotelo.

(Gaceta 3 marzo 1926).

EXPOSICION

SEÑOR: La ley de Reforma tributaria de 26 de julio de 1922 estableció como uno de los medios más eficaces para difundir la cultura y elevar el nivel intelectual del país, que el timbre de certificado para el envío de libros ascendiese tan sólo a cinco céntimos, creando así una tarifa excepcional con relación a la de 30 céntimos que rige para toda clase de correspondencia.

Es innegable que las Revistas periódicas contribuyen igualmente a la propagación de la cultura general por la diversidad y concisión de sus trabajos divulgadores y por la variedad con que éstos se presentan al público, y siendo así, los más elementales principios de justicia exigen que la concesión otorgada por el legislador al libro se haga extensiva, ya que la razón es idéntica en ambos casos, a las Revistas de referencia.

Con ello, además ha de obtener el Tesoro un mayor ingreso, toda vez que la reducción del derecho de que se trata motivará que circule en forma certificada un gran número de publicaciones que antes no lo hacían, quedando descartada la posibilidad de riesgo para el Estado desde el momento en que subsiste el principio que sienta la legislación actual en orden a los libros, de que aquél no debe abonar indemnización alguna en el supuesto de extravío.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 2 de marzo de 1926.—SEÑOR: A los R. P. de V. M., *José Calvo Sotelo*.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

El párrafo 3.º del artículo 49 de la vigente ley del Timbre queda redactado en esta forma:

“El Timbre de certificado para el envío de libros y Revistas periódicas, siempre que éstas se vendan a un precio superior a 25 céntimos y consten, por lo menos, de 32 páginas, será el de cinco céntimos, sin obligación de indemnización alguna en caso de extravío”.

Dado en Palacio a dos de marzo de mil novecientos veintiséis.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, *José Calvo Sotelo*.

(Gaceta 4 marzo 1926).

EXPOSICION

SEÑOR: El Cuerpo de Abogados del Estado recluta su personal mediante oposiciones que anualmente se celebran para cubrir las vacantes existentes en su escala activa en 31 de diciembre anterior y tres plazas más de aspirantes. Prevé también su Reglamento orgánico la posibilidad de que antes de la terminación de las nuevas oposiciones quede agotado el que llama Cuerpo de Aspirantes, y rindiéndose a lo que pueden ser ineludibles necesidades del servicio, faculta para el nombramiento de Letrados interinos.

Pero las últimas reformas introducidas en la organización de la Hacienda pública y las más extensas de la Administración municipal y provincial han determinado un incremento notorio de las funciones encomendadas a los Abogados del Estado, lo cual, en orden al servicio, obliga a que en ningún momento pueda prescindirse de un solo individuo de los que forman su hoy reducida planta, creándose así una situación que no es la normal a que el aludido Reglamento provee.

Para atender, pues, a las necesidades que tal situación crea, como medida de elemental previsión, debe adoptarse, por lo pronto, la de aumentar el número de plazas de aspirantes de las oposiciones pendientes de celebración, lo que, en realidad, no representa otra cosa que asegurar desde ahora, en bien del servicio,

la provisión de las vacantes, que han ocurrido y seguramente han de aumentar antes de que terminen las oposiciones convocadas, en individuos capacitados por una rigurosa oposición, en las que se otorga la debida importancia a la especialidad jurídica que constituye la razón de ser del Cuerpo de Abogados del Estado.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 2 de marzo de 1926.—SEÑOR: A los R. P. de V. M., *José Calvo Sotelo*.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La convocatoria a oposiciones para ingreso en el Cuerpo de Abogados del Estado hecha por Real orden de 13 de enero próximo pasado, se amplía en el sentido de que serán ocho y no tres, como dicha convocatoria expresaba, los opositores que podrán ser aprobados como aspirantes.

Dado en Palacio a dos de marzo de mil novecientos veintiséis.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, *José Calvo Sotelo*.

(Gaceta 4 marzo 1926).

REAL ORDEN

Vista la instancia que elevan a este Ministerio D. Jaime Aragón y D. Vicente Díez, Presidente y Secretario, respectivamente, de la Sociedad española de Drogueros, en la que piden se dé un nuevo plazo de tres meses para poder solicitar los timbres que han de fijarse en los frascos y cajas de perfumería y hacer en ese término las rectificaciones convenientes en la declaración de esos productos, que se disponga que las primeras visitas que realicen los Inspectores sean de apercibimiento y de ilustración, sobreyéndose los procedimientos que se hayan instruido y otorgando un plazo, también de tres meses, para solicitar los timbres para reintegrar la perfumería que tenga etiquetas en idioma extranjero,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que sean tenidas en cuenta y exactamente cumplidas por los recurrentes las Soberanas disposiciones de 14 de marzo, 20 de junio y 19 de diciembre de 1925, en que se contienen las normas de aplicación al caso que se interesa.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de febrero de 1926.—*Calvo Sotelo*.

Señor Director general de Aduanas.

(Gaceta 4 marzo 1926).

Ministerio de Fomento

EXPOSICION

SEÑOR: La aplicación de los artículos 5.º y 40 del Real decreto de 20 de junio de 1924, sobre organización de los servicios agropecuarios, ha dado lugar a numerosas consultas acerca de la interpre-